

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA  
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2023-00295**

**ACCIONANTE: MARIA NELLY LOZANO CHAGUALA**

**ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.**

**A N T E C E D E N T E S:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **MARIA NELLY LOZANO CHAGUALA**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** a fin de que se le ampare el derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, interpuso DERECHO DE PETICION, de interés particular, solicitando fecha cierta de CUANTO Y CUANDO se le va a otorgar la INDEMNIZACION DE VICTIMAS y además que si hacía falta algún documento para esta indemnización sin obtener una respuesta de fondo. La UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS manifiesta "... (2) en dinero, (3) a través de un monto adicional ..." también que hiciera el PAARI y este trámite ya lo hice, pero NO me dieron CERTIFICACION ni ninguna constancia.
- Resalta el actor que, de acuerdo a esa respuesta, interpuso un nuevo derecho de petición el 8 de marzo de 2024 bajo el radicado No. 2024-0131838-2. Solicitando que de acuerdo a la respuesta anterior se dé fecha cierta para saber cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas del desplazamiento forzado, además que si hacía falta algún documento para esta indemnización son obtener una respuesta de fondo.
- Indica la actora que, la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS no contesta el derecho de petición, ni de forma ni de fondo, sin dar una fecha cierta, por el contrario, da la misma respuesta anterior, pero sin contestar de fondo la petición elevada ante esa entidad.
- Asegura la actora que, la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS al no contestar de fondo no solo viola el derecho de petición, si no vulnera los derechos fundamentales como lo es el derecho a la verdad y a la indemnización, al derecho a la igualdad y los demás consignadas en la tutela T025 de 2004, la UNIDAD manifiesta en una de sus respuestas que debo iniciar el PAARI y esto ya lo inicié.

**P R E T E N S I O N   D E L   A C C I O N A N T E**

*"ordenar UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, contestar el DERECHO DE PETICION de fondo.*

*Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a CANCELAR la INDEMNIZACION por víctimas de desplazamiento forzado.*

*Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la INDEMNIZACION DE VICTIMAS.*

*Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS expedir el ACTO ADMINISTRATIVO en el que se sí se ACCEDE O NO a el reconocimiento de la indemnización POR VIA ADMINISTRATIVA.”*

## **CONTESTACION AL AMPARO**

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **GINA MARCELA DUARTE FONSECA**, obrando en calidad de representante judicial, quien manifiesta que:

Para el caso de la señora MARIA NELLY LOZANO CHAGUALA informamos que efectivamente cumple con esta condición y se encuentra INCLUIDO(A) en dicho registro por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 FUD NK000305580.

La Unidad para las víctimas en atención a la solicitud y acción de tutela emite la Comunicación Código Lex. 7973393 indicando que, teniendo en cuenta que no ha acreditado ninguna de las situaciones descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y 1 de la Resolución 582 de 2021 como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, para priorizar la entrega, la entidad aplicó efectivamente el «Método Técnico de Priorización», el 25 de agosto de 2023 y para el caso en particular, el resultado fue NO FAVORABLE, es decir, que no es procedente entregar de manera priorizada la medida de indemnización reconocida. Por lo anterior, le informamos que la Unidad aplicará nuevamente durante el transcurso del año 2024 el método e informará el resultado de este proceso y se anexó la Certificación RUV, comunicación enviada a la dirección electrónica aportada para notificaciones, tal como se evidencia en el comprobante de envío anexo al presente memorial, en aras de garantizar la efectiva notificación.

Frente al derecho de petición elevado por la accionante la señora MARIA NELLY LOZANO CHAGUALA me permito señalar que la misma fue resuelta por parte de la Unidad para las Víctimas mediante la Comunicación Código Lex. 7973393 indicando que, teniendo en cuenta que no ha acreditado ninguna de las situaciones descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y 1 de la Resolución 582 de 2021 como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, para priorizar la entrega, la entidad aplicó efectivamente el «Método Técnico de Priorización», el 25 de agosto de 2023 y para el caso en particular, el resultado fue NO FAVORABLE, es decir, que no es procedente entregar de manera priorizada la medida de indemnización reconocida. Por lo anterior, le informamos que la Unidad aplicará nuevamente durante el transcurso del año 2024 el método e informará el resultado de este proceso y se anexó la Certificación RUV, comunicación enviada a la dirección electrónica aportada para notificaciones, tal como se evidencia en el comprobante de envío anexo al presente memorial, en aras de garantizar la efectiva notificación.

En relación con el acceso a la medida de indemnización administrativa a la que considera tener derecho la señora MARIA NELLY LOZANO CHAGUALA por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 FUD NK000305580, informa que, ha ingresado al procedimiento de que trata la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019,

El proceso documental ya se encuentra completo y culminado dada la expedición del Acto Administrativo de reconocimiento de la medida de indemnización administrativa, la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas profirió la Resolución N°. 04102019-70696 - del 6 de noviembre de 2019 por la cual se reconoce el derecho a recibir la indemnización administrativa, sujeta a la aplicación del método técnico de priorización, con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

Teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de la indemnización y hasta el momento la señora MARIA NELLY LOZANO CHAGUALA no ha acreditado una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega, encontrándose por la Ruta General.

En el caso particular de la señora MARIA NELLY LOZANO CHAGUALA, la Unidad para las Víctimas efectivamente aplicó el Método Técnico de Priorización el 25 de agosto de 2023, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2022, el orden de entrega de la indemnización reconocida a su favor. Así las cosas, mediante OFICIO DE NO FAVORABILIDAD conforme el resultado de la aplicación del Método se concluyó que NO era procedente materializar la entrega de la medida de indemnización para la vigencia 2023.

Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad; y (iii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método respecto del universo de víctimas aplicadas.

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en el caso particular se aplicará nuevamente durante el transcurso del año 2024 e informará el resultado de este proceso, de tal manera que, si el resultado es favorable, la entrega de la indemnización administrativa será de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de la entidad. Si, por el contrario, el resultado es no favorable, se le aplicará nuevamente el «Método Técnico de Priorización», en el año siguiente.

De igual forma, la Resolución 1049 de 2019 en el anexo técnico que hace parte integral de la misma, estableció que el Método Técnico de Priorización se aplica anualmente y que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de la indemnización administrativa a su favor.

En ese orden de ideas, la Unidad NO desconoce los derechos de la accionante, por el contrario, reconoció el derecho que tiene de ser indemnizada, sin embargo, la Unidad ha manifestado en varios escenarios su imposibilidad de indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento, por lo que a través del procedimiento se adoptó un sistema mixto que permite tanto la atención inmediata de aquellas víctimas que se encuentran en extrema vulnerabilidad, como la atención de otras víctimas que no se encuentran en tales situaciones, pero son titulares del derecho a la reparación económica, surge para la Entidad la imposibilidad de dar plazo y/o pagar la indemnización administrativa ni entrega turnos para la entrega de la medida indemnizatoria, toda vez que debe ser respetado el procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo

Cabe resaltar que, si la señora MARIA NELLY LOZANO CHAGUALA llegasen a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021 , podrá adjuntar en cualquier tiempo, la

certificación y los soportes necesarios en los términos definidos en la Circular 0009 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, o norma que la sustituya para priorizar la entrega de la medida.

La entidad no se encuentra ante una situación de supuesta vulneración o amenaza de derechos fundamentales, pues, tal como se ha indicado al Despacho, la Unidad para las Víctimas ha adelantado todas las actuaciones administrativas a fin de dar respuesta de fondo a lo solicitado por la señora MARIA NELLY LOZANO CHAGUALA y por tanto, no ha comportado una omisión en su obligación legal de garantizar los derechos fundamentales de la parte actor.

Resalta la accionada respecto a los fundamentos jurídicos que:

**LA NECESIDAD DE ESTABLECER CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN:** el juez de tutela, al momento de decidir la acción constitucional en materia de indemnizaciones administrativas, debe atender los principios generales de progresividad y sostenibilidad fiscal, en un contexto de igualdad material a través del establecimiento de criterios de priorización y con un procedimiento administrativo avalado por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017, lo que refuerza la tesis de improcedencia de la acción de tutela para obtener una fecha exacta de pago, en la medida que no se pueden indemnizar a todas las víctimas en un solo momento, y en virtud del principio de subsidiariedad, pues el procedimiento contemplado en la Resolución 01049 de 2019 resulta idóneo como mecanismo principal de atención a este tipo de solicitudes y que organiza los pagos de forma igualitaria según el orden de radicación y de acuerdo a unos criterios objetivos de priorización.

**PRINCIPIO DE GRADUALIDAD Y PROGRESIVIDAD PARA EL PAGO DE LAS REPARACIONES ADMINISTRATIVAS:** en virtud de los principios de progresividad y gradualidad contemplados en los artículos 17 y 18 de la Ley 1448 de 2011, respectivamente, así como con el objetivo de garantizar una reparación efectiva y eficaz de conformidad con el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1448 de 2011, el acceso a las medidas de reparación contempladas en el Decreto 4800 de 2011, deberán garantizarse con sujeción a los criterios establecidos en la Ley 1448 de 2011. Para el efecto, también podrán tenerse en cuenta, entre otros, la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad basado en un enfoque diferencial que tenga en cuenta características especiales de cada núcleo familiar.

**EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO:** predicable tanto de la administración como del administrado, “se traduce en el derecho que comprende a todas las personas de acceso a un proceso justo y adecuado. Es entonces la garantía infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas”. Esta garantía fundamental “en materia administrativa se extiende a todo tipo de actuaciones de la administración” y encuentra dentro de sus principios “los derechos fundamentales de los asociados”

**HECHO SUPERADO:** Si bien es cierto que la víctima acude a la acción de tutela en aras de lograr la protección de derechos fundamentales presuntamente amenazados por la Unidad para las Víctimas, demostrado que esta Entidad, dentro del término de traslado de la acción, no incurrió en la vulneración alegada, “la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío”

Finaliza la entidad encartada, solicitando se nieguen las pretensiones invocadas, en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

## **T R A M I T E   P R O C E S A L**

La mencionada acción fue admitida por auto del veintitrés (23) de abril de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

**3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, conteste de fondo el derecho de petición que radicó el 8 de marzo de 2024 con el fin de que se le una fecha exacta del desembolso por la indemnización por ser víctima del desplazamiento forzado.**

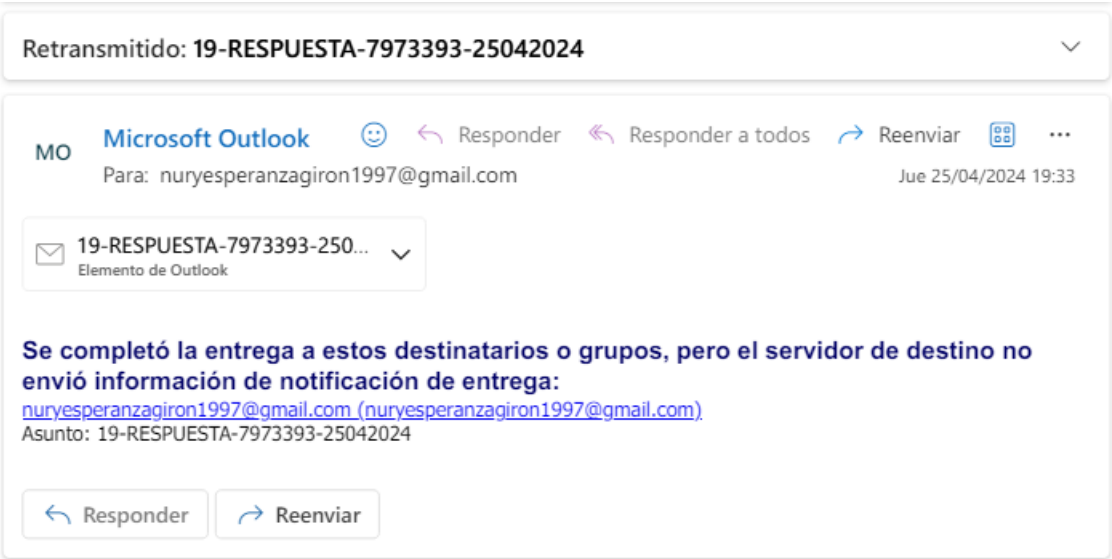
4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

*"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."*

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que con el comunicado número LEX 7973393 del 25 de abril mediante correo electrónico se le dio respuesta a su petición, en la cual le explican de manera clara, detallada y de fondo que con la resolución No. N°. 04102019-70696 del 6 de noviembre del año 2019 se realizó el reconocimiento con víctima del desplazamiento forzado, así mismo se le explica que el trámite por no tener ninguna condición de vulnerabilidad adicional se realizaría por la ruta general y no la ruta priorizada (decisión que quedo en firme ya que no se presentó ningún recurso). Adicional

le informa si llegase acreditar alguna vulneración adicional se realizará nuevamente el trámite de priorización.



Demostrándose de esta manera, por parte de la entidad encartada que, la presunta vulneración del derecho de petición ceso con la respuesta proferida con número **LEX 7973393 del 25 de abril de 2023**.

5.- Conforme a lo anterior, se tiene que el derecho de petición ya fue respondido y en tal razón, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, “pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia” (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

*“sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente”.*

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende, es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU-540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

*"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez*

*Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

Por último, es importante indicarle al accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. – NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO** el derecho de **PETICION** impetrado por **MARIA NELLY LOZANO CHAGUALA** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

**SEGUNDO.** - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ;**

**MARU**

Firmado Por:  
Maria Emelina Pardo Barbosa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 031 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d157845ef52c2f4c080ab1404956ef3c199265ffc81b5a0c0a3a312e67bc7384**

Documento generado en 07/05/2024 11:11:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**